

Estimados lectores,

En esta septuagésima sexta edición del Reporte Tributario, N°76 Octubre/2016, seguiremos con el estudio de aspectos relacionados con la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 y, al igual que en los últimos números, será complementada con algunos alcances de la Ley 20.899 sobre simplificación.

En este reporte analizaremos las normas permanentes y transitorias de la Reforma Tributaria referidas al término de giro de las empresas acogidas a dicho régimen, que rigen a partir del 1° de enero de 2017. Cabe tener presente que a la empresa acogida al régimen de renta atribuida que pone término al giro de sus actividades, no le afecta ningún impuesto especial sobre las rentas acumuladas a ese momento, sino que cualquier renta que no haya tributado con los impuestos finales se atribuirá a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, para su incorporación en la base imponible de los impuestos personales de éstos. Para determinar las rentas acumuladas en la empresa al término del giro de las actividades se parte de la base del concepto Capital Propio Tributario, noción que es reforzada y cuyo adecuado entendimiento resultará primordial para llegar a una correcta determinación de los impuestos a pagar.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

Profesor Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

REFORMA TRIBUTARIA – TÉRMINO DE GIRO EN EL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA

I. INTRODUCCIÓN.



Completando el ciclo de análisis del régimen de renta atribuida, a través del siguiente reporte se analizan las normas permanentes y transitorias de la Reforma Tributaria referidas al término de giro de las empresas acogidas a dicho régimen, que rigen a partir del 1° de enero de 2017.

Cuando los contribuyentes acogidos a este régimen decidan poner término al giro de sus actividades deberán tener presente una serie de obligaciones y efectos tanto a nivel de la empresa como de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, toda vez que tal proceso implicará una serie de cálculos que, de no comprenderse su génesis, podrían ser determinados en forma incorrecta, afectando el cumplimiento tributario de la empresa y sus dueños.

La norma legal refuerza el concepto del Capital propio Tributario, el cual deberá determinarse al momento del término de giro para identificar posibles utilidades acumuladas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales de los propietarios.

Dicho lo anterior, invitamos a alumnos, académicos, profesionales y aficionados a los temas impositivos a interiorizarse en el presente reporte y a seguir profundizando y aplicando el conocimiento alcanzado respecto a este régimen general de tributación para el correcto cumplimiento de la labor que cada uno desempeña.

II. EFECTOS DEL TÉRMINO DE GIRO EN LA EMPRESA ACOGIDA AL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA.



El término del giro de las actividades de la empresa sujeta al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹, conocido también como régimen de renta atribuida, traerá consigo una serie de efectos, entre los que cuales se encuentran los que a continuación se señalan:

1. La empresa deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo que establece el artículo 69 del Código Tributario, es decir, dentro de los dos meses siguientes al término de giro.
2. De igual forma, tendrá que confeccionar un balance de término de giro² y determinar la Renta Líquida Imponible³ correspondiente a dicho período, procediendo a pagar los impuestos que correspondan.

¹ En adelante, indistintamente, LIR.

² Según lo dispone el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario.

³ En adelante, indistintamente, RLI.

3. Asimismo, deberá determinar las rentas acumuladas que tengan pendiente su tributación con los impuestos finales al momento del término de giro, de la forma establecida en el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR.
4. También, deberá atribuir a los propietarios, comuneros, socios o accionistas las rentas provenientes de la Renta Líquida Imponible del ejercicio del término de giro y del saldo de utilidades acumuladas pendientes de tributación con los impuestos finales, con sus respectivos créditos por Impuesto de Primera Categoría⁴.
5. Además, conforme al N° 6 del artículo 38 bis, deberá certificar el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas, en la disolución o liquidación de la empresa a la fecha del término de giro⁵.
6. Finalmente, le corresponderá pagar el IDPC y el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el N° 5 del artículo 38 bis del mismo cuerpo legal, dentro de los dos meses siguientes al término de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 69 de la LIR en concordancia con el artículo 69 del Código Tributario.

Como se puede observar, a la empresa acogida al régimen de renta atribuida que pone término al giro de sus actividades no le afecta ningún impuesto especial sobre las rentas acumuladas a ese momento, sino que cualquier renta que no haya tributado con los impuestos finales se atribuirá a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, para su incorporación en la base imponible de los impuestos personales de éstos.

III. FORMA DE DETERMINAR LAS RENTAS AFECTAS A TRIBUTACIÓN AL MOMENTO DEL TÉRMINO DE GIRO.



Para determinar las rentas acumuladas en la empresa al término del giro de las actividades de ésta, las cuales se encuentran pendientes de tributación con los impuestos finales, se deberá efectuar la metodología de cálculo establecida en el N° 1 del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dicho cálculo se efectuará a través de la siguiente fórmula:

1. (+) Capital propio tributario positivo.
2. (-) Saldo positivo de los registros RAP⁶ y REX⁷.
3. (-) Monto del capital efectivamente enterado en la empresa más sus aumentos y disminuciones.

⁴ En adelante, IDPC.

⁵ Sobre la materia, el SII instruyó a través de la Resolución N° 74 del 05.08.2016.

⁶ Rentas atribuidas propias, según letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

⁷ Rentas exentas, según la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

4. (+) Incremento por crédito por IDPC contenido en el registro SAC a la fecha del término de giro⁸.

Según dispone dicha norma, en primer lugar se deberá determinar el Capital Propio Tributario⁹ al momento del término de giro. Para este cálculo se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 41 de la LIR. Para estos efectos se deberá considerar el valor positivo del capital propio. Es preciso señalar que el CPT de la empresa está constituido por todos los bienes y derechos que la empresa posee, descontados los pasivos exigibles, por lo que tal concepto representa la totalidad de los recursos que están disponibles para ser retirados, remesados o distribuidos a los propietarios al momento del término de giro. En otras palabras, en el CPT están contenidas las rentas de los registros RAP y REX, así como también el capital efectivamente enterado. En caso que de la determinación del CPT resulte un monto negativo, a través de la Circular N° 49 de 2016, el Servicio de Impuestos Internos¹⁰ ha interpretado que debe considerarse el valor cero (0).

Al CPT positivo determinado se debe rebajar el saldo positivo del registro RAP, toda vez que las cantidades contenidas en este registro ya completaron totalmente su tributación con los impuestos de la LIR al momento de su atribución a los propietarios, comuneros, socios o accionistas. Del mismo modo, se deben descontar del CPT las rentas contenidas en el registro REX, puesto que en él están contenidas las rentas exentas de los Impuestos Global Complementario y Adicional¹¹ y los Ingresos No Renta¹².

Posteriormente, se procede a descontar del CPT el capital efectivamente enterado en la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones, todos debidamente reajustados, toda vez que estas cantidades no clasifican bajo el concepto de renta.

Finalmente, deberá agregarse el incremento por crédito por IDPC contenidos en el registro SAC, dado que tales cantidades, para ser consideradas como crédito, deben formar parte de la base imponible de los impuestos finales, conforme a lo dispuesto expresamente en el inciso segundo del numeral ii) del N° 1 del artículo 38 bis de la LIR.

En caso que el resultado de la mecánica antes expuesta sea una cantidad positiva, ésta constituirá el monto de rentas acumuladas que deben ser atribuidas a los propietarios, comuneros, socios o accionistas al término de giro de las actividades de la empresa para afectarse con los impuestos personales que les corresponda.

A continuación se expone un cuadro resumen extraído de la Circular 49 de 2016:

⁸ Determinado en la forma señalada en el punto VI, del presente reporte.

⁹ En adelante, indistintamente, CPT.

¹⁰ En adelante, indistintamente, SII.

¹¹ En adelante, indistintamente, IGC o IA, según corresponda.

¹² En adelante, indistintamente, INR.

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR.	\$ (+)
En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro, de las cantidades anotadas en el registro RAP, a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	\$ (=)

IV. EXCEPCIÓN A LA FORMA DE DETERMINAR LAS RENTAS AFECTAS AL MOMENTO DEL TÉRMINO DE GIRO.



La excepción a la forma de determinar las rentas afectas al momento del término del giro de las actividades de empresas acogidas al régimen de renta atribuida expuesta en el numeral anterior está dada por las siguientes situaciones¹³:

- a) Existencia de rentas acumuladas en la empresa que no han completado su tributación con los impuestos finales, generadas con anterioridad al 1° de enero de 2017, las cuales conformaron el Saldo Total de Utilidades Tributables¹⁴ al 31.12.2016.
- b) Existencia de rentas acumuladas provenientes de reinversiones desde otras empresas, las que se encuentran formando parte del Fondo de Utilidades Reinvertidas¹⁵.
- c) Existencia de un saldo de Retiros en Exceso, determinados al 31 de diciembre de 2014, y aun no imputados al 31 de diciembre de 2016.

En estos casos, el saldo de utilidades acumuladas al momento del término de giro se determinará a través de la siguiente fórmula:

1. (+) Capital propio tributario positivo.

¹³ Según lo dispuesto en la letra a) del N° 9, del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

¹⁴ En adelante, indistintamente, STUT.

¹⁵ En adelante, indistintamente, FUR.

2. (+) Saldo de retiros en exceso no imputados.
3. (-) Saldo positivo de los registros RAP y REX¹⁶.
4. (-) Monto del capital efectivamente enterado en la empresa más sus aumentos y disminuciones, todos debidamente reajustados¹⁷.
5. (+) Incremento por créditos contenidos en el registro SAC a la fecha del término de giro. Del cual forman parte aquellos generados a partir del 1° de enero de 2017 y los provenientes con anterioridad a dicha fecha. (Determinados en la forma señalada en el punto VI, del presente reporte)

Como se puede observar, la mayor diferencia, respecto a lo expresado en el numeral III anterior, está dada por el agregado del saldo de retiros en exceso no imputados a la fecha del término de giro. Además, se deberá tener presente la incorporación de los incrementos por créditos de IDPC existentes en el registro SAC provenientes del saldo total de crédito determinado al 31.12.2016.

Dada la mecánica de determinación de las rentas acumuladas al término de giro, se encuentra formado parte de dichas rentas el saldo total de utilidades tributables determinado al 31.12.2016.

A continuación se expone un cuadro resumen extraído de la Circular 49 de 2016:

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro RAP, a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR (incluye el registro FUNT) ²²⁵ .	\$ (-)

¹⁶ El registro REX incluye las rentas provenientes del FUNT, conforme al inciso cuarto del literal iii) de la letra b), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.

¹⁷ Incluidos los aportes, aumentos o disminuciones financiados con reinversiones y siempre que estén formando parte del registro FUR.

Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra a), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780.	\$ (-)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N°3 y 63, generado a contar del 1° de enero de 2017, e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N° 3 y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generado hasta el 31 de diciembre de 2016, e incorporados en el registro SAC en forma separada a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	\$ (=)

V. EFECTOS TRIBUTARIOS DEL TÉRMINO DE GIRO EN LOS PROPIETARIOS, COMUNEROS, SOCIOS O ACCIONISTAS.



Determinadas las rentas acumuladas pendientes de tributación con los impuestos finales al término de giro en la empresa, éstas deberán ser atribuidas¹⁸ a los propietarios, comuneros, socios o accionistas que participen en la propiedad de la empresa a dicha fecha, para afectarse con los IGC o IA, según corresponda.

Para estos efectos, formarán parte de la base imponible de los impuestos finales los siguientes conceptos:

1. La renta que se atribuya con motivo de la RLI del ejercicio del término de giro.

Para la incorporación en la base imponible de los impuestos finales de esta renta y la señalada en el número 2 siguiente, se deberá proceder a su reajuste según la variación del IPC ocurrida entre el mes anterior al balance de término de giro y el mes de noviembre ese mismo año¹⁹.

2. La renta que se atribuya con motivo de las utilidades acumuladas en la empresa al momento del término de giro y que se encuentren pendiente de tributación, conforme a lo expuesto en los números III y IV de este reporte.
3. Las rentas que formen parte del registro FUR, en la medida que correspondan a cantidades que se encuentren afectas a IGC o IA. En caso que en dicho registro existan

¹⁸ Para efectos de la atribución de las rentas deberán aplicarse las reglas generales señaladas en las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

¹⁹ Según el inciso final del N° 3 del artículo 54 e inciso 1° del artículo 62, ambos de la LIR.

rentas exentas del IGC, sólo deberán considerarse en la base imponible de dicho impuesto para los efectos de la progresividad de tal tributo²⁰.

Cabe señalar que tributarán por las rentas acumuladas en el registro FUR, en la medida que se trate de rentas afectas a los impuestos finales, sólo aquellos propietarios, comuneros, socios o accionistas que hayan postergado la tributación con los impuestos finales a través de la figura de la reinversión.

VI. CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.



De los impuestos personales que afecten a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, respecto de las rentas acumuladas al término de giro que se encuentren pendientes de tributación, podrá rebajarse el crédito por IDPC que se encuentre formando parte del registro SAC. En dicho registro podrán existir créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 y créditos originados con anterioridad a dicha fecha, caso en el cual, en primer término, se deberá consumir los generados a partir del 1° de enero de 2017 y posteriormente a los existentes al 31.12.2016.

En virtud de lo antes dicho, se deberá tener presente la forma de determinar las tasas de crédito aplicables a cada caso, según se señala a continuación:

1. Respecto de los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017, la tasa se determina al inicio de cada año, dividiendo la tasa del IDPC vigente para dicho año, por cien menos la señalada tasa ($25/(100-25) = 0,333333$).
2. En cuanto a los créditos generados con anterioridad al 1° de enero de 2017, la tasa efectiva a aplicar se determina al inicio de cada ejercicio, dividiendo el saldo total de crédito existente al 31.12.2016 por el saldo total de utilidades acumuladas a dicha fecha.

La asignación de los créditos así determinados se efectuará en base a las reglas generales de atribución contenidas en las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

La Circular 49 de 2016 señala que, para efectos prácticos, en primer lugar los contribuyentes deberán convertir en base imponible los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, dividiendo el monto del señalado crédito por el factor 0,333333. A continuación, la cantidad obtenida de la operación descrita se rebajará de la base imponible de término de giro, para luego multiplicar la diferencia obtenida por la tasa efectiva de créditos que el contribuyente mantenga en el registro SAC.

Se deberá tener presente que el monto de los créditos por IDPC a asignar tendrá siempre como tope las cantidades acumuladas a la fecha de término de giro en el registro SAC.

²⁰ Según el N° 3 del artículo 54 de la LIR.

En caso que el saldo de créditos contenido en el registro SAC al término de giro no pueda ser asignado en su totalidad a las rentas atribuidas, el monto no imputado se perderá.

VII. OPCIÓN DE RELIQUIDAR EL IGC.



Los propietarios, comuneros, socios o acciones podrán optar por reliquidar el IGC que afecte a las rentas que les sean atribuidas con ocasión del término de giro de las empresas acogidas al régimen de renta atribuida²¹.

Esta reliquidación consistirá en la determinación de una tasa de IGC promedio de los últimos 6 años comerciales anteriores al término de giro. Para este cálculo se deberán considerar las tasas marginales más altas que afectaron al propietario, comunero, socio o accionista en dichos períodos.

En caso que la empresa tenga una existencia menor a 6 años, pero mayor a un año, se considerarán los años de existencia real de la empresa. Cuando la empresa no tenga más de un año de existencia aplicarán las normas generales de determinación del IGC.

VIII. CASO PRÁCTICO.

A continuación se expone un caso práctico que permitirá poner en práctica los conceptos y mecánica abordados en el presente reporte.

1. Antecedentes.

La sociedad Tres Montes Ltda. informa que con fecha 30 de octubre de 2020 puso término al giro de sus actividades, para lo cual aporta los siguientes antecedentes a fin de determinar la tributación que afecta a las rentas determinadas a dicha fecha:

a) La empresa inició actividades el 15 de junio de 2017, acogiéndose al régimen de renta atribuida, cumpliendo todos los requisitos para tales efectos.

b) Los porcentajes de atribución de las rentas son:

Socio 1: 45%.

Socio 2: 55%.

c) Capital social aportado por cada uno de los socios, actualizado al 30.10.2020, es el siguiente:

Socio 1: \$90.000.000.-

Socio 2: \$110.000.000.-

Total : \$200.000.000.-

²¹Conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR.

d) El saldo de los registros al 31.12.2019, actualizados al 30.10.2020, es el siguiente:

Registro de Rentas Atribuidas Propias (RAP)	\$ 215.000.000
Registro Diferencia Deprec. Normal y Acelerada (FUF)	\$ 3.556.000
Registro de Rentas Exentas e INR (REX), corresponden a INR	\$ 12.500.000
Saldo de Crédito por IDPC, con derecho a devolución (SAC)	\$ 1.500.000

El saldo de crédito que figura en el SAC se generó después del 1° de enero de 2017.

e) La determinación de la RLI y del IDPC fue la siguiente:

Resultado según balance al 30.10.2020		\$ 358.945.600
<u>Agregados:</u>		\$ 3.780.000
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$ 1.480.000	
IDPC AT 2020, actualizado	\$ 2.300.000	
<u>Deducciones:</u>		\$ -
No hay.	\$ -	
<u>Desagregados:</u>		\$ -
No hay.	\$ -	
Renta Líquida Imponible al 30.10.2020.		\$ 362.725.600
IDPC, tasa 25%.		\$ 90.681.400

El IDPC determinado sobre la RLI del ejercicio del término de giro deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los dos meses siguientes al término de giro.

h) El capital propio tributario al 30.10.2020 asciende a la suma de \$785.000.000.-

2. Desarrollo.

a) Determinación del saldo de los registros de rentas acumuladas al término de giro.

Detalle	Control	RAP	FUF	REX	SAC
Remanente anterior, actualizado.	231.056.000	215.000.000	3.556.000	12.500.000	1.500.000
Renta Líquida Imponible	362.725.600	362.725.600			
Menos:					
Pago Multas, actualizadas.	- 1.480.000	- 1.480.000			
Pago IDPC AT 2020, actualizado.	- 80.000.000	- 80.000.000			
Remanente al Término de Giro 30.10.2020	512.301.600	496.245.600	3.556.000	12.500.000	1.500.000

b) Determinación de las rentas acumuladas en la empresa que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos personales de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa:

(+)	Capital Propio Tributario	\$ 785.000.000
(-)	Rentas contenidas en el registro RAP	-\$ 496.245.600
(-)	Rentas contenidas en el registro REX	-\$ 12.500.000
(-)	Capital efectivamente enterado en la empresa, actualizado.	-\$ 200.000.000
(=)	Subtotal	\$ 76.254.400
(+)	Crédito por IDPC acumulado en el registro SAC, monto menor entre: a) $\$76.254.400 \times 0,333333 = \$25.418.108.-$ b) Saldo SAC = $\$1.500.000.-$	\$ 1.500.000
(=)	Rentas afectas a los impuestos personales al término de giro.	\$ 77.754.400

c) Determinación de las rentas atribuibles a los contribuyentes de los impuestos finales.

i) Atribución de la RLI.

Renta Líquida Imponible	\$ 362.725.600
Socio 1 (45%)	\$ 163.226.520
Crédito por IDPC Socio 1 (tasa 25%) $\$163.226.520 \times 25\%$	\$ 40.806.630
Socio 2 (55%)	\$ 199.499.080
Crédito por IDPC Socio 2 (tasa 25%) $\$199.499.080 \times 25\%$	\$ 49.874.770

ii) Atribución de las rentas acumuladas afectas a los impuestos personales al término de giro.

Saldo rentas acumuladas al TG	\$ 77.754.400
Socio 1 (45%)	\$ 34.989.480
Crédito por IDPC Socio 1 $\$1.500.000 \times 45\%$	\$ 675.000
Socio 2 (55%)	\$ 42.764.920
Crédito por IDPC Socio 2 $\$1.500.000 \times 55\%$	\$ 825.000

IX. CONCLUSIONES.



Las empresas que pongan término al giro de sus actividades deberán, entre otras actividades, determinar la RLI, las rentas acumuladas pendientes de tributación con los impuestos finales, atribuirles a los dueños y pagar los impuestos que correspondan. Se deberá tener presente la situación

especial de las empresas que posean rentas acumuladas generadas con anterioridad al 1° de enero de 2017 y el caso de contribuyentes con saldo de retiros en exceso pendientes de imputación.

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas deberán incorporar en la base imponible de sus impuestos personales las rentas que dichas empresas les atribuyan, con derecho al crédito por IDPC que forme parte del registro SAC al momento del término de giro.

Los contribuyentes del IGC pueden optar por reliquidar el IGC que resulte de la atribución de las rentas pendientes de tributación generadas con ocasión de término de giro, mecánica que consistirá básicamente en determinar una tasa promedio de los últimos 6 ejercicios comerciales anteriores al término de giro, considerando las tasas marginales más altas de dicho impuesto que hayan afectado al propietario, comunero, socio o accionista. Cuando la existencia real del contribuyente sea inferior a 6 años, pero mayor a un año, la referida tasa promedio se determinará considerando los años de existencia real de la empresa; la mecánica de reliquidación no aplicará cuando la empresa tenga una existencia real de un año o menos.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE